

# *Ausberto Gordon Gordon*

Abogado Titulado – Universidad del Atlántico  
Calle 16 No 8-34 Magangue Bolívar,  
EMAIL: [ausbertogordongordon@hotmail.com](mailto:ausbertogordongordon@hotmail.com)  
Telefono 3004855116

---

Señor

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA GLORIA CESAR  
E. S. D.**

**REF: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
DEMANDANTE: ORLIDES FREITE CORDERO Y OTROS  
DEMANDADO: AUGUSTA VICTORIA NOBMAN ALVAREZ Y ROMANO OLIVIERY  
DUQUE  
RADICACION: 2020-00151**

**AUSBERTO GORDON GORDON**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No 73.236.401 de Magangue Bolívar, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 121.326 del C.S.J., EMAIL: [ausbertogordongordon@hotmail.com](mailto:ausbertogordongordon@hotmail.com) por medio del presente escrito llego ante su honorable despacho, en mi condición de apoderado judicial de los **AUGUSTA VICTORIA NOBMAN ALVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía No 41.517.699 de Bogotá, EMAIL: [augustanobman1252@gmail.com](mailto:augustanobman1252@gmail.com), teléfono 3116556082 **Y ROMANO OLIVIERY DUQUE**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No 2.044.418 de la Gloria Cesar, EMAIL: [romanoolivieri@hotmail.com](mailto:romanoolivieri@hotmail.com), Telefono 3133490159, conforme al poder adjunto a la presente, estando dentro del término legal me permito presentar escrito de EXCEPCIONES PREVIAS, mediante RECURSO DE REPOSICION en contra del AUTO QUE ADMITIO LA DEMANDA de fecha cuatro (4) de Marzo del 2022, el cual sustento y fundamento en los siguientes términos:

## **HECHOS O CONTEXTO DEL RECURSO**

Cabe hacer un recuento de los hechos o antecedentes de este asunto o de los que han sido objeto de demanda para mayor claridad del señor Juez Promiscuo Municipal de la Gloria Cesar, lo cual hago de la siguiente manera

Por intermedio de apoderado judicial los señores OLIDES FREITE CORDERO, ZULMA FREITE CORDERO, GILBERTO FREITE CORDERO, ANGELA FREITE CORDERO, DINARIS FREITE CORDERO y EDGARDO FREITE CORDERO, instauran demanda Verbal Reivindicatoria en contra de AUGUSTA VICTORIA NOBMAN ALVAREZ Y ROMANO OLIVIERY DUQUE, para que:

1) Se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a los demandantes el 50% del predio rural denominado Parcela No. 3, equivalente a 12 Hectáreas mas 3.143 metros cuadrados, inscrito con folio de matrícula inmobiliaria No 196-25943, ubicado en la Parcelación Santafé Corregimiento de Simaña, Municipio de la Gloria Cesar; 50% adquirido mediante adjudicación de sucesión a través de escritura publica No. 062 de fecha 7 de julio de 2020 de la Notaria

Única de la Gloria Cesar, y el Otro 50% le corresponde del mismo predio le corresponde en dominio pleno y absoluto al señor LIBARDO FREITE ABELLO.

2.- Que como consecuencia de lo anterior se condene a los demandados AUGUSTA VICTRIA NOBMAN ALVAREZ Y REOMANO OLIVIERY DUQUE a restituir el 50% es decir 12 Hectáreas mas 3.1.43 metros cuadrados del mencionado predio rural.

3.- Que los demandado deberán pagar a los demandantes, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble antes mencionado, no solo los percibidos sino también los que los dueños hubieran podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse de que los demandados son poseedores de mala fe hasta el momento de la entrega del inmueble.

4.- Que se condene a los demandados a pagar las costas y agencias en derecho.

5.- Que los demandantes no están obligados a indemnizar las expensas necesarias referidas en el Artículo 965 del C.C.

6) Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación;

7) Que en la restitución del inmueble en litigio, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio o que se reputen como inmuebles conforme a la conexión con el mismo tal como lo prescribe el Código Civil.

8.- Que la sentencia que se dicte a consecuencia de esta demanda, se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria de la oficina de registro de instrumentos públicos de Aguachica.

Revisando tanto la demanda como el poder aportado, se evidencia que ambos adolecen de ciertos requisitos formales que consagra el Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, que rige actualmente las actuaciones judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el COVID-19, lo cual configura la Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales en concordancia con el art. 100 numeral 5 y art. 90, núm. 1 del C.G.P.

En el proceso se aportó un memorial poder que al revisarlo no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020, al exigir esta norma que en el contenido del poder debe ir la dirección electrónica del apoderado judicial, y de sus mandantes o representados, exigencia esta de la que adolece dicho poder, y la demanda tampoco cumple con los requisitos exigidos en el Art. 82 del CGP, por lo tanto, se tiene la demanda como inepta por no cumplir a cabalidad con los requisitos.

## **EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES**

Para sustentar esta excepción, nos centraremos en la primera parte del canon normativo, en lo que tiene que ver con la falta de requisitos formales. Nos centramos en unas inconsistencias de forma, cuales son:

1. No se cumple el requisito del ítem 5, del artículo 82 del Código General del proceso, que a continuación transcribo: 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Observe señor juez, que al apoderado judicial de la parte demandante, a párrafo primero de los hechos, describe más de un hecho, sin numerarlos, acuñándolos todos en el hecho primero, en contraposición a la norma citada. Los hechos deben ser determinados, clasificados y numerados; este presupuesto de ley no es caprichoso, sino que opera como un requisito necesario para la fijación del litigio, que al momento de determinar cuáles hechos o no son susceptibles de confesión, estos deben estar plenamente numerados.

Es fácilmente predicable la confusión planteada en el primer hecho, a simple vista el demandante expone, estas propuestas que deben ser desarrolladas por separado para constituir verdaderos hechos:

Que por medio de la resolución No 00570 del 17 de junio de 1994 el Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA Regional Cesar otorgo título de adjudicación perpetua a favor de los señores.

Que la adjudicación se trató de una unidad agrícola familiar de un lote de terreno denominado parcela tres.

Que las medidas y linderos se describen a continuación.

Como verá señor juez, no existe claridad, consistencia, precisión ni coherencia, por el contrario en el hecho primero confluyen una pluralidad de hechos que debieron ser expresados por separado, pues cada hecho en particular debe ser analizado para la fijación del litigio, de tal suerte que al no ser subsanado este requisito de forma, la demanda debe ser rechazada.

2. Por otra parte señor Juez, el ítem 6 del artículo 82 del Código General del Proceso predica lo siguiente: 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

El apoderado judicial de la parte demandante omitió este requisito en el acápite de pruebas respectivo, que si bien desconoce que la existencia de pruebas en poder de la parte demandada, debió manifestar esta circunstancia para cumplir con la rigurosidad de la prueba.

El Código General del Proceso en su artículo 100 establece:

***Código General del Proceso***

### **Artículo 100. Excepciones previas (CGP)**

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En el proceso que nos ocupa, como se ha dicho, la demanda y el poder no cumplen con los requisitos exigidos por el Código General del Proceso y por el Decreto 806 de 2020.

Respecto a los requisitos formales de la demanda establece el **Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)** taxativamente:

**Código General del Proceso**  
**Sección Primera**  
**Objeto del Proceso**  
**Título Único**  
**Demanda y Contestación**  
**Capítulo I**  
**Demanda**

**“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.**

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).  
*Siluetas artísticas para decorar tu hogar*
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO.**

Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.**

Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la [Ley 527 de 1999](#). En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos”.

A su vez el **DECRETO 806 DE 2020** (Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica) por el COVID-19, en armonía con el Código General del Proceso, establece lo siguiente respecto a actuaciones judiciales, que debe ser de obligatorio cumplimiento por los operadores judiciales como por los abogados litigantes, sin excepción alguna.

**“Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Situación está que no se vislumbra en la presente actuación, toda vez que en el acápite de notificaciones el apoderado de los demandantes solamente coloca la dirección de su oficina y su correo electrónico personal para notificar a todos sus poderdantes, en contravía con el artículo que antecede; sin colocar sus

direcciones personales, de acuerdo a la nomenclatura urbana de su residencia, así mismo a las personas que lleva como testigo sin dirección y correo electrónico...

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Haciendo un cuadro comparativo entre los requisitos exigidos por la ley y los que tiene la demanda y el poder, se vislumbra que no cumplen a cabalidad con los mismos, tal como se detalla a continuación:*

REQUISITO	NORMA	CUMPLE	
		SÍ	NO
<i>1. La designación del juez a quien se dirija.</i>	CGP	X	
<i>2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).</i>	CGP		X
<i>3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.</i>	CGP	X	
<i>4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.</i>	CGP		X
<i>5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.</i>	CGP		X
<i>6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.</i>	CGP		X

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.	CGP		X
8. Los fundamentos de derecho.	CGP	X	
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.	CGP	X	
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.	CGP		X
11. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.	DECRETO 806/2020		X

Al verificar la demanda y el poder anexo, teniendo en cuenta el anterior cuadro, nos percatamos que adolecen de los siguientes requisitos:

- **La Demanda:** No hace mención a la *dirección electrónica de la demandada AUGUSTA VICTORIA NOBMAN ALVAREZ* y mucho menos hace mención a que la desconoce o que no tiene, manifestación que no realizo bajo juramento.
- Tampoco se efectuó el juramento estimatorio, de conformidad a las exigencias imprescindibles del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), art. 206 y art. 82, numeral 7 del C.G.P.
- **El Poder:** No hace mención en su contenido a la *dirección correo electrónico de los poderdantes*, de conformidad al Art. 5º del Decreto 806 de 2020, aún vigente, solamente en el acápite de notificaciones cita como dirección para notificación a sus poderdante la dirección de su oficina, así mismo como tampoco manifiesta la dirección física ni electrónica de los testigos omitiendo manifestar bajo juramento que los demandantes carecen de correo electrónico

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, ruego a su Señoría, declarar probado la excepción previa propuesta mediante el presente recurso y en consecuencia acceder a la reposición total del auto del 04 de Marzo de 2022, como consecuencia de lo anterior le solicito respetuosamente rechazar de la demanda.

Igualmente se constata que la parte demandante en el acápite de notificaciones aporó como correo electrónico de uno de los demandados [romanoolivieri@hotmail.com](mailto:romanoolivieri@hotmail.com), no afirmando bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni informando la forma como lo obtuvo y las evidencias correspondientes de acuerdo al Artículo 8 del decreto 806 de 2020.

## **EXCEPCION OMISION EN LA PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUAN LOS DEMANDANTES ARTICULO 100 C.G.P. ITEN 6**

Dentro de la demanda no se demuestra, ni tampoco se aporta prueba, documento idóneo de la calidad con que actúan los demandantes, toda vez que no se acredita los documentos idóneos como los Registros Civiles de Defunción del causante, ni Registros Civiles de los Herederos para demostrar parentesco con el *cujus*, a fin de demostrar la legitimación en causa con la que actúan.

En estos términos dejo presentada las excepciones previas, solicitándole declararlas probadas sírvase proceder de conformidad, rechazando la demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO presentada por los aquí demandantes.

### **PRETENSIONES**

1. Solicito al señor Juez Promiscuo Municipal de la Gloria Cesar, **REPONER TOTALMENTE** el auto del 04 de Marzo de 2022 mediante el cual se **ADMITIÓ LA DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, y en su lugar revocar el auto admisorio de la demanda y ordenar el archivo de la misma.
2. En consecuencia, Revocar y levantar los efectos de las medidas de embargo previas decretadas sobre el bien inmueble objeto de litis.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento el artículo 82, 100 y 318 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

### **PRUEBAS**

Ruego se decreten y tener como tales las siguientes:

#### ***DOCUMENTALES:***

1. El trámite surtido en el proceso principal.
2. Demás documentos que se aporten oportunamente al proceso.

#### ***DE OFICIO:***

De ser necesario, su Señoría, decrete las pruebas que de oficio usted considere pertinente, según lo preceptuado en los Artículos 169 y 170 del C.G.P.

### **ANEXOS**

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas, poder a mi favor y copia de este escrito en formato pdf para el juzgado.

### **PROCESO Y COMPETENCIA**

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal. A esta petición



debe dársele el trámite correspondiente contemplado en el artículo 319 del C.G.P.

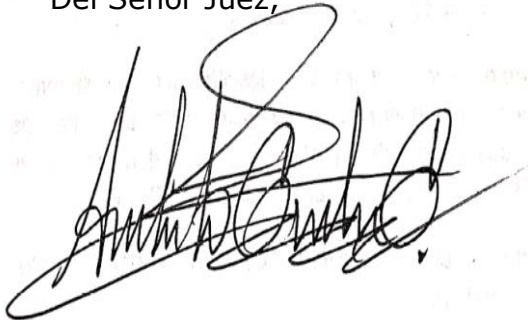
### NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en su despacho o en la Calle 16 No 8-34 Magangué Bolívar, Teléfono 3004855116, Dirección Electrónica: [ausbertogordongordon@hotmail.com](mailto:ausbertogordongordon@hotmail.com).

A mis representados **AUGUSTA VICTORIA NOBMAN ALVAREZ** EMAIL: [augustanobman1252@gmail.com](mailto:augustanobman1252@gmail.com), teléfono 3116556082 Y **ROMANO OLIVIERY DUQUE**, EMAIL: [romanolivieri@hotmail.com](mailto:romanolivieri@hotmail.com), Teléfono 3133490159, pueden ser notificados en la calle 7 No 7-33, corregimiento de Simaña, la Gloria Cesar.

Los demandantes sin dirección solamente aparece la del apoderado calle 5ª No 11-75 local dos Aguachica Cesar Email: [joed0108@hotmail.com](mailto:joed0108@hotmail.com).

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ausberto Gordon Gordon', written over a faint, illegible stamp or background.

**AUSBERTO GORDON GORDON.**

C. C. No. 73.236.401 de Magangué Bol.

T.P. No 121.326 C.